

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00141-00
Accionante : **JAVIER REYES HERNANDEZ**
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : 142

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER REYES HERNANDEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, buena fe, mínimo vital, debido proceso, igualdad y a ser reparado.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó el señor **JAVIER REYES HERNANDEZ** que, es víctima del conflicto que vive el país, razón por la cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Relata que, lleva algún tiempo reclamando la indemnización por desplazamiento, en la cual le informan que debe esperar 120 días para saber si le reconocen la indemnización, situación con la que no está de acuerdo al tener conocimiento de otros grupos familiares que no cumplen con estas condiciones y se les ha pagado la indemnización administrativa.

Menciona que el día 25 de abril de 2022, presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV – UNIDAD TERRITORIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, solicitando el pago de su indemnización administrativa o en su defecto se le otorgue turno GAC; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **JAVIER REYES HERNANDEZ**, solicita se tutelén sus derechos fundamentales invocados y consecuentemente se ordene al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el plazo máximo de 48 horas le entregue la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado o en su defecto otorgue turno GAC.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de julio de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- **VANESSA LEMA ALMARIO**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 25 de julio de 2022 vía correo electrónico³, indicó que el señor **JAVIER REYES HERNANDEZ**, no se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento, sin embargo, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de la víctima directa **LEONEL REYES HERNANDEZ** según el radicado 176688, en marco del Decreto 1290 de 2008.

En relación con el derecho de petición, adujo que, emitió respuesta de fondo en fecha 23 de julio de 2022, enviada a la dirección electrónica aportada como de notificaciones en la presente acción constitucional.

Adujo que, en la respuesta señalan las razones por las cuáles no era posible acceder a las pretensiones del derecho de petición, informando además que podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que causaron su victimización, en todo caso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015. Esto con el propósito de garantizarle al accionante un debido proceso administrativo en el marco del trámite previsto para ingresar al RUV.

Pone en conocimiento que, no es viable disponer de la inclusión o no inclusión en el RUV sin que se haya presentado y analizado, de manera previa, la declaración y, especialmente, los hechos victimizantes presuntamente acaecidos en el marco y con ocasión del conflicto, pues, como es sabido, esto exige un trámite administrativo dispuesto y reglado.

En consecuencia, solicitó al despacho se tenga en cuenta que la unidad para las víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no se ha adelantado actuación administrativa relacionada con la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones de la accionante, al haber realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, además de haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisiónTutela2200141.pdf" del expediente digital.

³ Ver archivo "08CorreoRespuestaUariv.pdf" y "09RespuestaUariv.pdf" del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3 Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor JAVIER REYES HERNANDEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

⁴ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital del señor JAVIER REYES HERNANDEZ, como consecuencia de lapresunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición elevada por el accionante el día 25 de abril de 2022, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, o en su defecto que se le otorgue turno GAC.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 25 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que

públicos y otras entidades del orden nacional.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

⁹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹⁰, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹¹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹², en sentencia T- 142 de 2017¹³, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

¹⁰ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹¹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹² Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹³ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁴ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*”

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y, en consecuencia, se consagró que:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. (negrilla y subrayado por el Despacho)

5.5.3 El derecho al mínimo vital

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

5.5.4 Derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso el artículo 29 constitucional indica que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Es así como en Sentencia T-903 de 2014, esta Corte indicó:

*“Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que **cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición**, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual **quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.**”*

Conforme a lo expuesto, esta Corte en reiteradas ocasiones ha recordado que, a pesar de la configuración de la figura del silencio administrativo negativo, no resulta posible entender que la administración se exime del deber de dar respuesta y que, en ese orden de ideas, dicha figura no subsana la falta de diligencia de la autoridad que se abstuvo de responder y no impide que, por medio de una acción de tutela, se exija dar resolución a lo pedido.

5.5.5. Derecho a la igualdad

El artículo 13 constitucional consagra que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

5.5.6 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que presentan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y

sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) El señor JAVIER REYES HERNANDEZ, no se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, sí lo está por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa LEONEL REYES HERNANDEZ según el radicado 176688, en marco del Decreto 1290 de 2008¹⁵.
- (ii) Que, mediante comunicado escrito de fecha 21 de diciembre de 2021, la cual fue aportada por el accionante en el escrito tutelar, la unidad para las víctimas le comunicó que una vez aplicado el método técnico de priorización, su indemnización por el hecho victimizante de homicidio de LEONEL REYES

¹⁵ Según manifestado por la Uariv al descorrer traslado y el archivo “03EscritoTutela.pdf, folios 4 al 7” del expediente digital.

HERNÁNDEZ no fue priorizada, por lo que se aplicaría nuevamente el método en la vigencia siguiente.

- (iii) El señor JAVIER REYES HERNANDEZ, el día 25 de abril de 2022¹⁶, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando el pago de la indemnización administrativa o en su defecto se le otorgue un turno GAC¹⁷, no obstante, según lo aducido en el escrito tutelar, hasta la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales.
- (iv) La unidad encartada, a través de comunicación del 23 de julio de hogaño, de la cual se allegó constancia de notificación con fecha del 25 de julio a través de dirección electrónica javierreyeshernandez1979@gmail.com, aportada por el accionante para efectos de notificación en el escrito tutelar¹⁸, le informó que le que una vez verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, no se encontró registro del accionante por hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo que debía acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante.

Informa que, para acceder a la indemnización solicitada debe estar previamente reconocido en el RUV, por lo tanto, no pueden acceder a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ya que existe una imposibilidad para la Entidad de establecer una fecha de pago de la indemnización administrativa como lo solicita.

Finalmente, frente a su solicitud de información acerca de otras víctimas, indican que no se allegó autorización en su favor y teniendo en cuenta el principio de confidencialidad, debido a que dicha información hace parte de la reserva técnica y sensible de cada núcleo familiar, por lo cual, la UARIV se encuentra imposibilitada para acceder a su requerimiento.

De lo anterior, verificados los documentos allegados al plenario, fue posible establecer que, durante el trámite de la acción constitucional, la entidad encartada, emitió y notificó al señor JAVIER REYES HERNANDEZ, la respuesta relacionada con el pago de la indemnización administrativa, señalándole que, la misma no es procedente ya que el accionante no se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento, si bien es cierto que en el escrito de la petición se solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, también es cierto, que esto obedece a un posible error en el formato, ya que el señor JAVIER REYES HERNANDEZ, sí está registrado en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa LEONEL REYES HERNANDEZ según el radicado 176688, en marco del Decreto 1290 de 2008, lo cual es de conocimiento de la UARIV, pues en respuesta del 21 de diciembre de 2021 le informó al accionante que su solicitud de indemnización no fue priorizada y que se aplicaría nuevamente el método técnico de priorización en la siguiente vigencia, es decir, el 31 de julio de 2022.

De lo anterior se puede concluir que, la Unidad para las Víctimas reconoció tal medida indemnizatoria, disponiendo para su materialización, la aplicación del Método Técnico de

¹⁶ Ver archivo "03EscritoTutela.pdf, folio 24" del expediente digital.

¹⁷ Ver archivo "03EscritoTutela.pdf, folio 1" del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo "04AnexoTutela.pdf, folio 3" del expediente digital.

Priorización, que el señor JAVIER REYES HERNANDEZ al imponer derecho de petición ante la UARIV, solicitaba información respecto de la indemnización que la unidad de víctimas le ha reconocido con antelación, y que tal vez por un error en el formato que utilizó para la realización de la acción, se prestó para que la UARIV no emitiera respuesta de fondo respecto de lo realmente pretendido por el actor.

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y completa frente a la petición elevada por el señor JAVIER REYES HERNANDEZ, el pasado 25 de abril, brindándole información respecto del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquél en la petición para efecto de notificaciones, así como allegada a este Despacho con constancia de notificación a la peticionaria, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Huelga decir además que, respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad referida por el actor, por haberse cancelado la indemnización administrativa a otras personas que no superan los 68 años de edad y no presentan discapacidad alguna o enfermedad ruinosa o catastrófica, conforme a lo acotado por la Entidad accionada y la Resolución a la que se hizo referencia en líneas precedentes, se tiene que es dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se debe determinar la priorización en el pago de la indemnización que se reconozca, conforme a "variables demográficas, socio económicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación", no siendo el trámite tutelar el mecanismo para ello, menos aún, cuando para tal efecto la UARIV ha establecido el procedimiento que deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, así como el "método técnico de priorización", que debe ser aplicado a todas las víctimas del conflicto armado que en la fase de estudio de la solicitud de indemnización administrativa no han ingresado por la ruta priorizada, una vez les haya sido reconocida la medida indemnizatoria; por lo cual, no se advierte vulneración al mentado derecho invocado por el accionante.

Tampoco se observa vulneración al derecho al mínimo vital del actor, como quiera que, de los documentos aportados al plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria de la cual se pudiera verificar tal vulneración. Si bien es cierto el señor JAVIER REYES HERNANDEZ, requirió de la encartada la entrega de la indemnización administrativa, a dicha entidad le corresponde ser respetuosa del debido proceso. Ahora bien, en gracia de discusión, se precisa acotar que el accionante no aportó prueba si quiera sumaria que permita a esta Judicatura advertir situación alguna que haga imperiosa la protección del derecho al mínimo vital deprecado en el escrito tutelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia enNombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER REYES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.260, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y completa frente a la petición elevada por el señor JAVIER REYES HERNANDEZ el 25 de abril de 2022, informándole si procede o no el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa LEONEL REYES HERNANDEZ según el radicado 176688, en marco del Decreto 1290 de 2008, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquél en la petición para efecto de notificaciones, así como allegada a este Despacho con constancia de notificación a la peticionaria, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. – **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, ser reparado y a la igualdad alegados por el señor JAVIER REYES HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE POLANIA LUGO
Juez